

LEY N° 29144

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL
 PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
 PARA EL AÑO FISCAL 2008**
CAPÍTULO I
**DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN
 EL PRESUPUESTO**
**Artículo 1°.- Recursos que financian los gastos del
 Presupuesto del Sector Público**

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 para los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales ascienden a la suma de SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 71 049 786 794,00), y se establecen por las Fuentes de Financiamiento siguientes:

a) Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 46 282 120 000,00), que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

b) Recursos Directamente Recaudados

Los Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 520 508 052,00), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, y se distribuye de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 581 596 943,00).
- ii) Para los gobiernos regionales asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 374 591 817,00).
- iii) Para los gobiernos locales asciende a la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 564 319 292,00).

c) Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito hasta por el monto de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 440 305 850,00), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, y se distribuye de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de SEIS MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 190 298 377,00).

- ii) Para los gobiernos regionales asciende a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 85 760 000,00).

- iii) Para los gobiernos locales asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 164 247 473,00).

d) Donaciones y Transferencias

Las Donaciones y Transferencias hasta por el monto de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 217 750 478,00), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, y se distribuye de la siguiente manera:

- i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 140 975 756,00).

- ii) Para los gobiernos locales asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTAY CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 76 774 722,00).

e) Recursos Determinados

Los Recursos Determinados hasta por el monto de ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 589 102 414,00), que comprenden los rubros siguientes:

i) Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones

Los recursos por Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones hasta por el monto de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 657 481 959,00), que comprenden los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal; las Regalías; los recursos por Participación en Rentas de Aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público – DNTP, a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE como fiduciario por el monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 48 223 668,00).

ii) Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de DOS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 046 045 532,00), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046, Ley que crea el fondo y la contribución solidaria para la asistencia previsional.

iii) Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por el Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de TRES MIL DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTAY SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 010 251 636,00), que comprenden la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776, y demás normas modificatorias y complementarias.



iv) Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales hasta por el monto de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTAY SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 875 323 287,00), que comprenden la recaudación del Impuesto Predial, Alcabala, al Patrimonio Vehicular, entre los principales.

CAPÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley N° 27245, y sus modificatorias, y en la Ley de Descentralización Fiscal, Decreto Legislativo N° 955, y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Reglas para la estabilidad presupuestaria

Las entidades señaladas en el artículo 2° numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411 deben cumplir con las siguientes reglas:

- a) Mantener, durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público, una situación de equilibrio entre el ingreso y el gasto, de acuerdo con las estimaciones de recursos establecidos en el artículo 1°.
- b) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.
- c) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m., adjuntando la solicitud y los documentos refrendados por la persona acreditada en el Diario Oficial.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Para las publicaciones cuyos originales excedan de 10 páginas, el contenido del disquete o correo electrónico será considerado **copia fiel del original** para su publicación.
- 5.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 6.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.
- 7.- Las tablas o cuadros deberán ser elaborados a 24 cm. de alto x 15 cm. de ancho, en caso se trate de una página apaisada a 15 cm. de ancho x 24 cm. de alto. Asimismo, la tipografía mínima a utilizar deberá ser de 7 puntos.

LA DIRECCIÓN

- d) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, se debe especificar la fuente de financiamiento, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
- e) Los proyectos de normas legales del Poder Ejecutivo que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de saldos presupuestarios y un análisis de costo beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008. Dicha evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio deben ser elaborados por el Pliego presupuestario respectivo.
- f) Durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectúa los ajustes presupuestales necesarios, a fin de mantener el equilibrio efectivo entre los recursos públicos y los gastos públicos, en el marco de las reglas fiscales establecidas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4°.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008

- 4.1 Cuando los recursos provenientes de Operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y sus modificatorias, por la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la citada Fuente de Financiamiento, y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.
- 4.2 Lo señalado en el párrafo 4.1 también es aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.
- 4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, contemplada en el artículo 1°, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el procedimiento establecido en el párrafo 4.1.
- 4.4 El mecanismo establecido en el párrafo 4.1 es también aplicable al financiamiento de Operaciones de Administración de Deuda.

Artículo 5°.- De la administración de recursos a cargo de la Dirección Nacional del Tesoro Público – DNTP

- 5.1 Durante el Año Fiscal 2008 las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público – LTP a que se contrae lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00). El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del Año Fiscal 2007, no es mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).
- 5.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional, provenientes de Operaciones de Endeudamiento mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice, de manera transitoria

y excepcional, la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos, automática e inmediatamente, después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

- 5.3 Los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a nombre de una entidad pública en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos no están sujetos a lo dispuesto en el artículo 42° párrafo 42.1 literal d) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

Artículo 6°.- Tasa del Impuesto General a las Ventas

Hasta el 31 de diciembre de 2008 la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

Artículo 7°.- Presupuesto del FONDEPES, IMARPE e ITP

El presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero FONDEPES considera la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 094 824,00), el presupuesto del Instituto del Mar del Perú – IMARPE considera la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 094 824,00), y el presupuesto del Instituto Tecnológico Pesquero – ITP considera la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 094 824,00), para los efectos a que se contrae el artículo 17° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesquería, y el artículo 27° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado el 14 de marzo de 2001.

Artículo 8°.- De los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 850 393 000,00), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2008-2010.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000 son los siguientes:

- El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b).
- El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a). El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

SEGUNDA.- Para el Año Fiscal 2008 constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

- El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre la SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- El 1,60% de todos los tributos que recaude y/o administre la SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva, fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.



- d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El cincuenta por ciento (50%) del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT deposita en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el Año Fiscal, la diferencia entre sus ingresos anuales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. La incorporación de dichos recursos al Presupuesto del Gobierno Central, se efectúa mediante resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERA.- Los recursos que provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash – FIDA se incorporan en los presupuestos de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del Sector encargado, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los recursos del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente – FEDADOI se incorporan en el presupuesto institucional respectivo y en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Ministro de Justicia.

CUARTA.- La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2008, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente; así como rehabilitar la infraestructura pública, recuperando los niveles que los servicios básicos tenían antes de la ocurrencia del desastre y aquella necesaria para atender a la población y recuperar la capacidad productiva de las zonas afectadas por desastres.

Los recursos señalados en el primer párrafo no financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas, directamente, con la atención del desastre.

El Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptuase de la declaración de viabilidad y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres (3) niveles de gobierno.

QUINTA.- El plazo para el depósito de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal (FEF), a que se refiere el literal a) del artículo 7° de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley N° 27245, y modificatorias, es hasta fines de junio y el procedimiento se determinará mediante resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEXTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las Leyes núms. 28411 y 28693, dicta, de ser necesario, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y de la Dirección Nacional del Tesoro Público, las disposiciones para la implementación de la presente Ley.

SÉTIMA.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2007, correspondientes al Bono Familiar Habitacional, serán cancelados durante el Año Fiscal 2008, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

OCTAVA.- Modificase el inciso b) del numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y modificatorias, con el texto siguiente:

“Artículo 4°.- Reglas fiscales

(...)

1. Reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero

(...)

- b) El incremento anual del gasto de consumo del Gobierno Central no podrá ser mayor al cuatro por ciento (4,0%) en términos reales. Para su determinación se utilizará la meta de inflación establecida por el Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. Se entiende por gasto de consumo la suma del gasto en remuneraciones, pensiones y del gasto en bienes y servicios.”

NOVENA.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT tiene la obligación de informar al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República sobre la base y presión tributaria anual por cada región del país.

DÉCIMA.- Derógase la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28929, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, y exclúyese a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos regulados por las Leyes núms. 27332 y 28337, de los alcances de los artículos 10° y 25° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, así como de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 195-2001-EF, norma a la que se otorgó fuerza de Ley mediante la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28129, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se oponen a lo establecido en la presente disposición o limitan su aplicación.

Las entidades mencionadas en el primer párrafo deben remitir, semestralmente, información sobre el avance de la ejecución presupuestaria y contable a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

UNDÉCIMA.- En el marco del cumplimiento de las prioridades establecidas en el Acuerdo Nacional, en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en el Plan Nacional de Superación de la Pobreza, en el Decreto Supremo N° 009-2004-PCM, así como de las metas gubernamentales al 2011 reducción de la desnutrición crónica infantil en 9 puntos porcentuales y mejora de los aprendizajes en lecto-escritura y matemáticas en 30%, y en continuidad con la política presupuestal establecida desde el 2006, se establecen las siguientes actividades a ser asumidas como prioridad por las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, con particular atención en la población rural, según sus competencias:

- a) Registro de nacimientos y de identidad.
- b) Atención de la mujer gestante.
- c) Atención al neonato menor de veintinueve días.
- d) Atención del niño menor de cinco años.
- e) Atención de enfermedades diarreicas agudas y enfermedades respiratorias agudas.
- f) Control de asistencia de profesores y alumnos.
- g) Atención educativa prioritaria a niños y niñas del 2do y 3er ciclo de educación básica regular.
- h) Formación matemática y comprensión de lectura al final del segundo año de primaria.
- i) Supervisión, monitoreo, acompañamiento pedagógico y capacitación a docentes.
- j) Atención a infraestructura en condiciones de riesgo.

- k) Abastecimiento de agua segura y control de la calidad del agua para el consumo, así como el control y seguimiento al Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres JUNTOS.

El procedimiento de seguimiento de estas prioridades será regulado mediante decretos supremos refrendados por los Ministros de Economía y Finanzas, de Salud y de Educación, según corresponda.

Las ampliaciones presupuestales correspondientes a Recursos Ordinarios priorizarán la atención de los temas arriba indicados, bajo criterios de eficiencia y equidad, hasta cerrar los déficit de niveles de atención existentes en el menor plazo posible. Asimismo, en caso de que los ingresos sean inferiores a lo proyectado, el Consejo de Ministros deberá establecer las provisiones que permitan proteger los recursos necesarios que aseguren provisión de las acciones indicadas, sobre la base de los lineamientos que éste establezca, tomando en consideración criterios compensatorios.

DUODÉCIMA.- Ampliase hasta el 31 de diciembre de 2009 el plazo a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 955, Descentralización Fiscal.

DÉCIMA TERCERA.- Apruébase la Séptima Reposición de Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola – FIDA, conforme a la cual le corresponde a la República del Perú una contribución de DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 200 000,00).

DÉCIMA CUARTA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se oponen a lo establecido por la presente Ley, o limitan su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

141536-3

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Incorporan clasificación en base a las Categorías de Riesgo para diversas partidas arancelarias del Anexo I de la R.D. N 34-2007-AG-SENASA-DSV

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 48-2007-AG-SENASA-DSV**

La Molina, 5 de diciembre de 2007

VISTO:

El Informe Técnico N° 014 - 2007-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha de 25 de Septiembre del 2007, que propone una mejor especificación en las partidas arancelarias 53.10 y 53.11 en base al nivel de procesamiento con que son elaborados los tejidos de fibra vegetal;

El Informe Técnico N° 015 - 2007-AG-SENASA-SCV-DSV de fecha 25 de Septiembre del 2007, que propone considerar a la partida arancelaria 2106.90.71.00 en la Categoría de Riesgo Fitosanitario utilizado por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Agraria;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, se establece que la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados capaces de introducir o propagar plagas, deberá sujetarse a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Competente;

Que, de conformidad con el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 048-2001-AG, Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán ser aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea correspondiente;

Que, el 17 de agosto del 2007 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 34-2007 AG-SENASA-DSV en la que se establecen seis (06) Categorías de Riesgo Fitosanitario, clasificando a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en función de su potencial de transportar plagas, nivel de procesamiento y su uso propuesto. En el Artículo 3° de esta RD, se establece hacer uso de esta clasificación según Categoría de Riesgo Fitosanitario y partida arancelaria;

Que, en el anexo I de la Resolución Directoral N° 34-2007 AG-SENASA -DSV las partidas arancelarias 53.10 y 53.11 se encuentran ubicadas en la Categoría de Riesgo Fitosanitario 2 y 3. Asimismo no se encuentra considerada la partida arancelaria 21.06.90.71.00 para productos denominados como mezcla de hierbas para infusiones;

Que, muchos de los tejidos trabajados de fibra vegetal que se importan al país han sido expuestos a procesos durante su fabricación, que hace que el nivel de riesgo disminuya y se le considere incapaces de ser afectados directamente por plagas pero podría o no vehicularlas dependiendo del tratamiento al que haya sido sometido;

Que, actualmente se importan hierbas enteras secas o procesadas como productos vegetales únicos o mezclas, que son usados como infusiones para consumo y no son de uso exclusivamente medicinal. Estas mezclas están consideradas como complementos alimenticios que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos del capítulo 21 del Arancel de Aduanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27322, el Decreto Supremo N° 048-2001-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorporar la siguiente clasificación en base a las Categorías de Riesgo para las partidas arancelarias 53.10, 53.11 y 21.06.90.71.00 del Anexo I de la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	CATEGORIAS DE RIESGO					
		0	1	2	3	4	5
21.06.90.71.00	SN Mezclas de hierbas o frutos, secos naturalmente enteros			X			
21.06.90.71.00	P1 Mezclas de hierbas o frutos, secos industrialmente o triturado o pulverizado		X				
53 10 90 00 00	P1 Tejido de yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, las demás, sanforizado o impregnado		X				
53 10 90 00 00	P0 Tejido de yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, las demás, teñido o blanqueado	X					
53 11 00 00 00	P1 Tejido de las demás fibras vegetales, trabajados de alguna forma sanforizado o impregnado		X				
53 11 00 00 00	P0 Tejido de las demás fibras vegetales, trabajados de alguna forma teñido o blanqueado	X					

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

141094-1